



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000227 207

TJA/4ªSERA/JDN-063/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-063/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA [REDACTED] DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-063/2018; promovido por [REDACTED], en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA [REDACTED] DEL ESTADO DE MORELOS.

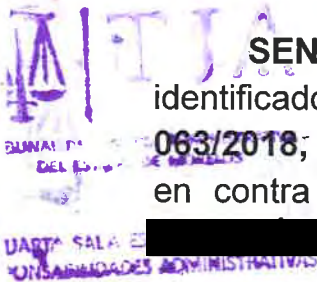
GLOSARIO

Acto impugnado "Lo constituye la Resolución Definitiva dictada en fecha Veintiocho de Febrero de Dos Mil Dieciocho dentro de la Queja Administrativa Número QA/SC/064/2016, por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado de Morelos..." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



Ley Orgánica de la Fiscalía Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de *“la Resolución Definitiva dictada en fecha Veintiocho de Febrero de Dos Mil Dieciocho dentro de la Queja Administrativa Número QA/SC/064/2016, por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado de Morelos...”* (Sic) Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho¹, se previno la demanda para efecto de que el demandante aclarara en relación con la autoridad a quien pretende demandar. Asimismo, se ordenó citar personalmente al actor para que compareciera ante la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas instructora, en el día y hora hábil que se señaló, con la finalidad de exhortarle para que en lo subsecuente se conduzca con respeto y decoro, apercibido que en caso de no comparecer se le impondría una

¹ Fojas 33-34



multa como medida de apremio, por el equivalente a treinta unidades de medida y actualización.

TERCERO. La prevención de la demanda fue notificada al demandante en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, sin embargo, su citación para comparecer ante la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas instructora, no fue posible debido a que la actuario adscrita no localizó al actor en su domicilio laboral, debido a que fue informada que había dejado de trabajar en dicho lugar².

CUARTO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho³, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se concedió a la parte actora la **suspensión** para los efectos solicitados.

QUINTO. En proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁴, se ordenó girar oficio al Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la [REDACTED] del Estado de Morelos, para que informara el cargo, área y domicilios de adscripción y personal del demandante, con la finalidad de que la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas instructora, le notificara la citación a fin de exhortarle para que en lo subsecuente se conduzca con respeto y decoro.

SEXTO. En acuerdo del quince de febrero de dos mil diecinueve⁵, se declaró precluido el derecho para contestar la demanda, en consecuencia, se tuvo por contestada en sentido afirmativo.

SÉPTIMO. El ocho de marzo de dos mil diecinueve⁶, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo copia certificada de expediente de responsabilidad administrativa número

² Foja 39.

³ Fojas 46-49.

⁴ Foja 62.

⁵ Fojas 64-65.

⁶ Fojas 74-75.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
RECEBIDA EN
ADMINISTRATIVAS

QA/SC/064/2016 relacionado con el QA/SC/001/2017; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

OCTAVO. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve⁷, se tuvo por rendido el informe del Coordinador General de Administración de la [REDACTED] del Estado de Morelos, mediante el cual proporcionó el domicilio particular del demandante, en consecuencia, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas instructora, ordenó citar personalmente al actor para que compareciera el día y hora hábil que se señaló, con la finalidad de exhortarle para que en lo subsecuente se conduzca con respeto y decoro, apercibido que en caso de no comparecer se le impondría una multa como medida de apremio, por el equivalente a treinta unidades de medida y actualización.

NOVENO. En auto del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve⁸, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

DÉCIMO. En acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve⁹, se declaró precluido el derecho del demandante para ofrecer pruebas, no obstante, se proveyeron las que ofreció en el escrito inicial, así como las que ofertó la autoridad demandada.

DÉCIMO PRIMERO. Debido a la imposibilidad de notificar al actor de manera personal y directa para que compareciera ante la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas instructora, en acuerdo dictado en diligencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve¹⁰, se ordenó girar oficios a diversas autoridades para la búsqueda y localización de su domicilio del actor,

DÉCIMO SEGUNDO. En acuerdos dictados el veintiocho, veintinueve, treinta de agosto, y, cuatro de septiembre, de dos

⁷ Fojas 105-106

⁸ Foja 109.

⁹ Fojas 120-122.

¹⁰ Fojas 129-130.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000229

229

TJA/4ªSERA/JDN-063/2018

mil diecinueve¹¹, se tuvieron por rendidos los informes solicitados para la búsqueda y localización del domicilio del actor.

DÉCIMO TERCERO. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó requerir al representante procesal de la parte actora, para que proporcionara el domicilio del demandante [REDACTED] apercibido que en caso de no hacerlo se le aplicaría como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a veinte unidades de medida y actualización.

DÉCIMO CUARTO. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve¹², se hizo efectivo al representante procesal de la parte actora, el apercibimiento aludido en el numeral anterior, asimismo, se ordenó requerirle de nueva cuenta para que proporcionara el domicilio del actor, apercibido en esta ocasión, para el caso de no hacerlo, se le aplicaría como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a cuarenta unidades de medida y actualización. En contra de dicho acuerdo el representante procesal de la parte actora promovió el juicio de amparo número 1522/2019 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el cual se dictó resolución en el incidente de suspensión con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, concediendo la suspensión definitiva. La resolución definitiva de dicho amparo actualmente no ha sido dictada.

DÉCIMO QUINTO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día treinta y uno de enero de dos mil veinte¹³, ante la incomparecencia injustificada de las partes, se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas por ambas partes; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas Instructora, localizando un par de escritos signados por la delegada procesal de la autoridad demandada, expresando alegatos, los cuales se tuvieron por ofrecidos, y, se declaró precluido el derecho de la demandante; consecuentemente, fue

¹¹ Fojas 147, 150, 154, 157, 160, 163, 166 y 184.

¹² Fojas 192-194.

¹³ Fojas 224-225.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

SALESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
INSTRUCTORAS

cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la cédula de notificación personal que obra a fojas dieciocho a la treinta y dos, que contiene la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado de Morelos, en el expediente número QA/SC/064/2016 relacionado con el QA/SC/0001/2017 instruido en contra de [REDACTED]

La cual fue corroborada por la autoridad demandada



mediante la exhibición de la copia certificada del expediente aludido, constante de ochocientas cincuenta y ocho fojas útiles, adjunto al sumario en cuerda separada.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado de Morelos, en el expediente número QA/SC/064/2016 relacionado con el QA/SC/0001/2017 instruido en contra de [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por el impugnante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ALTERNATIVOS

085000

ACTIVO

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En la especie la autoridad demandada omitió contestar la demanda dentro del plazo concedido, en consecuencia, omitió interponer causales de improcedencia, asimismo, al realizar este Tribunal el estudio oficioso, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

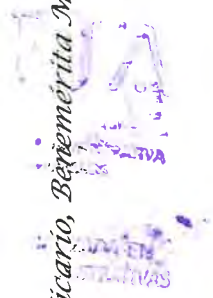
V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja siete a la doce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

105000

caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la especie el demandante [REDACTED] comparece reclamando la nulidad de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado de Morelos, en el expediente número QA/SC/064/2016 relacionado con el QA/SC/0001/2017, instruido en su contra.

En el acto impugnado, la autoridad demandada determinó esencialmente, que [REDACTED], incurrió en responsabilidad administrativa como servidor público con nombramiento de Agente del Ministerio Público, con motivo de la omisión de realizar las aclaraciones que le fueron solicitadas mediante oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en relación al procedimiento de entrega recepción en que tuvo el carácter de servidor público saliente, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; y, por el extravío de la carpeta de investigación FRV01/3687/2012 que tenía bajo su custodia, al considerar que ello actualiza la hipótesis de responsabilidad establecida en los artículos 85 fracción I y 86 fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos en relación con el artículo 27, fracciones I y V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiendo una sanción de quince veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En este contexto, el demandante aduce en su **primera razón de impugnación**, que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y estar considerado dentro de la institución de procuración de justicia, la ley que rige su relación jurídica es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, la autoridad demandada debió fundamentar el acto impugnado en dicha legislación y al no ser así carece de la debida fundamentación.

Motivo de anulación que es **infundado**.



Para la exposición más clara de esta decisión se transcriben a continuación los siguientes preceptos de la Ley del Sistema:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos;

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública; b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo;

II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

233
000233

TJA/4ªSERA/JDN-063/2018

Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

De los transcritos preceptos se obtiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Asimismo se aprecia que en la [REDACTED] del Estado de Morelos, la unidad administrativa que funge como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, es la Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema, por lo que todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benéfica Madre de la Patria ”



establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su reglamento.

En concordancia, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos¹⁶, disponía:

Artículo 52.- En la Fiscalía General, existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 53.- La Visitaduría General, estará bajo el mando inmediato del Titular de la Institución. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía General, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 54.- La Visitaduría General, tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. De manera oficiosa, o a través de quejas o denuncias, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;

II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales, y

III. Aquéllos que instruya el Titular de la Institución, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio Titular. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos, ante la Secretaría de la Contraloría

¹⁶ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, con vigencia al día siguiente y hasta el once de julio de dos mil dieciocho.

TJA/4ªSERA/JDN-063/2018

en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 58.- La Visitaduría General, para el efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que proponga ante el Consejo de Honor, contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones, en los términos señalados en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;

II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo

“ 2020, Año de Leona Vicario, Vicaria de la Patria”

PODERADO EN
ADMINISTRATIVAS



contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles.

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se cerrará la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes;

V. Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y

VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 65.- La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, integrará el Consejo de Honor, el que en coordinación con la Visitaduría General, serán las instancias encargadas, en el respectivo ámbito de su competencia y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 72.- Las resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las



que se deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales;
- IV. Las circunstancias exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio, y
- VI. La reincidencia que haya concluido con sanción.

Artículo 85. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, además de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia, las siguientes:

- I. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- II. Omitir la práctica de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes materia de su competencia, cuando estos sean solicitados por parte del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente;
- III. Incumplir el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales aplicables;
- IV. Faltar sin causa justificada a sus labores en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Extraviar documentos, objetos o valores relacionados con las investigaciones penales materia de su competencia;

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

ADMINISTRATIVA
MORELOS

CLASIFICADA EN
ADMINISTRATIVAS

000538

LA 3274104-04 120-8

VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

VII. Dar un uso distinto al arma de fuego a su cargo para las actividades inherentes al desempeño de sus funciones, y

VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo siguiente

Artículo 86. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los Derechos Humanos;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

III. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. El personal de la Fiscalía General que tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

IV. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;

VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. La Fiscalía Anticorrupción conocerá de las conductas que configuren un hecho calificado como delito de corrupción por la ley y exista la posibilidad de que el servidor público lo cometió o participó en su comisión, por la infracción a la presente obligación;



CUA
S.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

236

000236

TJA/4ªSERA/JDN-063/2018

VII. Abstenerse de ordenar o ejecutar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Auxiliar a las partes, mediante mecanismo alternativos de solución de controversias, en los casos que así proceda, y procurar la reparación del daño;

IX. Comparecer en audiencias cuando se le requiera y solicitar al Ministerio Público que promueve acciones que ayuden a la investigación, cuidando la protección del debido proceso y los Derechos Humanos;

X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas y puestas a su disposición;

XI. Participar en mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles el apoyo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XII. Acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos;

XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIV. Abstenerse de realizar cualquier práctica discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

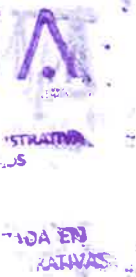
XV. Abstenerse, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;

XVI. Conservar y usar el equipo asignado para el desempeño de sus funciones, con el debido cuidado y prudencia;

XVII. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado;

XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. Desahogar prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o ser adicto a cualquier droga, así como presentarse a laborar con aliento alcohólico o bajo el efecto del alcohol o drogas, y

XXI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 87. El personal de las Fiscalías General y Anticorrupción, respectivamente, deberá abstenerse de:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y Ayuntamientos, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Fiscalía General, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones y horarios laborales en la misma;

II. Ejercer o prestar servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, y

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de Depositario o Apoderado Judicial, Síndico, Administrador, Interventor en quiebra o concurso, Notario, Corredor, Comisionista o Árbitro.





Artículo 88. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán, conforme a lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Reglamento, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Arresto hasta por veinticuatro horas;
- IV. Multa por el equivalente de una o hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Cambio de adscripción;
- VI. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo, hasta por treinta días; VII. Separación del cargo, o
- VIII. Inhabilitación del cargo.

La sanción prevista en la fracción III del presente artículo, sólo será aplicable para Los agentes de la Policía de Investigación Criminal.

Dispositivos que confirman que en la [redacted] del Estado, corresponde a la [redacted] el conocimiento, investigación y desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos que se considerados como faltas listados en los numerales 85, 86 y 87 de la misma legislación orgánica en comento, de manera oficiosa o a través de quejas o denuncias, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución, asimismo, cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en dicha Ley y otros ordenamientos legales, y aquéllos que instruya el Titular de la Institución.

Para lo cual, la Visitaduría General, cuenta con facultades para realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que proponga ante el Consejo de Honor. Así, la Ley Orgánica de la Fiscalía, determina

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benéfica Madre de la Patria ”



las etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido ante la Visitaduría General, de la siguiente manera:

- I. Queja o denuncia.
- II. Investigación.
- III. Determinación del inicio del procedimiento.
- IV. Emplazamiento del sujeto de responsabilidad.
- V. Contestación o declaración de rebeldía.
- VI. Periodo probatorio.
- VII. Audiencia de pruebas y alegatos.
- VIII. Proyecto de sanción.
- IX. Sentencia del Consejo de Honor y Justicia.

En el desahogo de dicho procedimiento, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, resulta aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En esta línea de pensamiento es concluyente para este Tribunal, que en tratándose de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el régimen disciplinario aplicable tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo, es la Ley Orgánica de la Fiscalía General, lo cual no pugna con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tanto que esta misma dispone en sus preceptos 162, 170, 175, y, 176, que en la Fiscalía General corresponde a la Visitaduría el desahogo del procedimiento inherente a responsabilidades administrativas de sus miembros, conforme a su Ley Orgánica, correspondiendo al Consejo de Honor y Justicia la resolución de los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría una vez culminada la etapa



procedimental, pudiendo imponer las sanciones establecidas en el precepto 88 de tal legislación.

Sin que pase desapercibido a este Colegiado, que el último de los preceptos citados, es decir, el 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, dispone que *“Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán, conforme a lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Reglamento...”* (Sic) Lo cual no indica que las sanciones a imponer por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado, se deban fundar en la Ley del Sistema, sino que, como se estableció previamente, el dispositivo alude a la concordancia entre las legislaciones, es decir, entre la Ley del Sistema y la Ley Orgánica de la Fiscalía, para regular a dos entes integrantes del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de manera armoniosa para el cumplimiento de los fines institucionales, en el caso, la supresión de conductas contrarias a los principios del servicio público.

Ello se confirma, porque el precepto 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, contiene el catálogo de sanciones a imponer por el Consejo de Honor y Justicia, caso contrario, remitiría al dispositivo relativo de la Ley del Sistema.

De esta suerte se reitera, la razón de inconformidad esgrimida por el demandante es **infundada**.

En la **segunda razón de impugnación**, el actor sustenta en esencia, que el acto impugnado violenta el principio de legalidad constitucional, con motivo de que la conducta prohibida atribuida no encuentra parámetros por cuanto a su gravedad, tomando en consideración que el número 90 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, establece que la aplicación de las sanciones a que se refiere el capítulo XI de acuerdo a la valoración de la gravedad de las conductas será conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, sin embargo, en dicho Reglamento tampoco se encuentra establecido el procedimiento, tan solo el artículo 45 establece cuales son las conductas graves, refiriéndose a las establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que hace evidente que no existen parámetros o procedimiento para tazar las conductas o faltas graves, lo cual atenta contra el principio de exacta aplicación de la Ley.

Es **inoperante** el argumento del demandante.

El artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, constriñe al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía, a tomar en cuenta, entre otros factores, la gravedad de la conducta para la imposición de la sanción, el posterior artículo 90 remite al Reglamento de la Ley¹⁷, que en su precepto 45, establece las hipótesis de las conductas consideradas como graves:

Artículo 45. Para los efectos de determinar sobre la propuesta de sentencia que haga la Visitaduría General y la misma que emita el Consejo de Honor, se consideran conductas graves las hipótesis previstas por las fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIII y XIV del artículo 17; las fracciones I, IV, V, VII y IX del artículo 18 de la Ley, al igual que no acreditar los requisitos de ingreso y permanencia previstos por esta misma.

Fundamento que invocó la autoridad demandada en el acto impugnado para determinar que **la conducta imputada al ahora demandante no es considerada como grave.**

En consecuencia, si la conducta no fue calificada como grave por la autoridad demandada, es evidente que la razón de impugnación es **inoperante**.

A mayor abundamiento debe decirse que las razones y fundamentos que soportan el sentido del acto impugnado en cuanto a la individualización de la sanción no es combatida por el recurrente y por tanto este Tribunal no está en condiciones de entrar en ese estudio, pues se traduciría en una suplencia en el planteamiento de la queja vedada en materia de responsabilidades administrativas.

Este criterio se apoya en la jurisprudencia que se inserta textualmente a continuación:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE

¹⁷ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5246, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.



AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.¹⁸

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.”

La **tercera causa de nulidad** hecha valer por el demandante, contiene diversos argumentos:

A) Al desempeñarse el actor como Ministerio Público el procedimiento y sanción se debió sujetar a la Ley del Sistema, al no ser así, el acto impugnado carece de los requisitos formales por presentar ausencia de fundamentación y motivación.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2013378. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.). Página: 705.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



Se reitera lo **infundado** de esta razón de impugnación, en los términos expuestos en el análisis del primer motivo de anulación, que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que el argumento en que se sustenta es el mismo.

B) La autoridad demandada se excedió en tiempo para calificar la sanción propuesta por la [REDACTED] es decir, del término de quince días hábiles, la prolonga diez días hábiles, violación que ubica dentro de las causas de nulidad establecidas en las fracciones I y II de la Ley de la materia.

Es **inoperante** lo argumentado por el demandante, y obedece a que el artículo 4 de la Ley de la Materia, en sus fracciones II y III, establece que la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes y los vicios al procedimiento, actualizan la nulidad del acto impugnado, empero, siempre y cuando afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, esto es, la sola existencia de la violación al procedimiento o inobservancia de sus formalidades es ineficaz para decretar la nulidad pretendida.

La hipótesis de nulidad no se integra en este caso, debido a que la extemporaneidad del dictado del acto impugnado, no es suficiente por sí, por no encontrarse íntimamente relacionada con el derecho de defensa del demandante ni trascender al sentido de la resolución definitiva impugnada.

Tiene aplicación la jurisprudencia que se inserta a la letra a continuación:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)"¹⁹.

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 171872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/49. Página: 1138.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

USTIA
MEX

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada".

Por ende, la extemporaneidad del dictado del acto impugnado, no actualiza las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de la Materia.

Este criterio se apoya en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO

PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL²⁰.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

241
000241

TJA/4ª SERA/JDN-063/2018

diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En las relatadas condiciones, **al ser infundadas e inoperantes**, las razones de impugnación en estudio, lo que procede es **confirmar** la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] del Estado, dentro del procedimiento administrativo número QA/SC/064/2016 relacionado con el QA/SC/001/2017.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA [REDACTED] DEL ESTADO DE

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia,

TERCERO. Se confirma la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo número QA/SC/064/2016 relacionado con el QA/SC/001/2017.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad de cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente pro tempore²¹, Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, ante la ausencia justificada del **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

²¹ En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

242

000242

TJA/4ªSERA/JDN-063/2018

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-063/2018, promovido por [REDACTED], en contra del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de junio de dos mil veinte. **CONSTE**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



SIN TEXTO

